

mo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo y 20 de noviembre de 1964, que actualizaron los haberes pasivos del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 16 de marzo de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don José Espinosa Paz contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo de 1964 y 25 de noviembre del mismo año, que actualizaron los haberes pasivos del recurrente, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de abril de 1966 por la que se habilita el fondeadero construido por «Butano, S. A.», entre la nueva escollera y el faro del Prat de Llobregat, para la carga y descarga de gases licuados de petróleo.*

Ilmo Sr.: «Butano, S. A.», y en su representación don Carmelo Ezpeleta Sancho, con domicilio en Barcelona, calle de Balmes, número 253, en instancia de fecha 5 de diciembre de 1964 solicita autorización para la descarga directa de buque a depósitos de la planta de llenado de su propiedad situada en la carretera del Prat Vernet, sin número, utilizando un gaseoducto («sea line») construido por la Empresa.

La entidad solicitante aduce en apoyo de su petición que hasta el momento el abastecimiento de gases a la planta se efectúa por medio de camiones cisternas que trasladan el butano y propano desde los buques tanques fondeados en el puerto de Barcelona a los depósitos, y en evitación de los posibles riesgos de la manipulación y transporte rodado de estos productos, ha construido un fondeadero frente a la planta, situado entre la nueva escollera y el faro del Prat de Llobregat, e instalado las tuberías apropiadas para la descarga directa, acompañando a la instancia planos referentes a situación, planta general de los depósitos, detalle de tuberías y planta de llenado;

Resultando que la construcción del gaseoducto se autorizó por concesión administrativa y del examen de los planos presentados y de los informes recibidos se deduce que la conducción de los gases licuados del buque a la planta se realiza por el gaseoducto, que consta de dos tuberías paralelas, enterradas a un metro de profundidad, con un recorrido de unos 3.200 metros, cruzando la línea de costa y continuando bajo las aguas, posadas sobre el fondo. 500 metros, conectándose cada una de ellas a otra flexible, de unos 40 metros de longitud, que terminan en una boya provista de dispositivos apropiados para la conexión de las tuberías a los tanques de los buques de transporte que permanecen en posición durante la descarga amarrados a cinco boyas fondeadas, con lo cual pueden tomar la posición más favorable de acuerdo con los vientos reinantes;

Resultando que en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas se han recabado los informes de la Delegación de Hacienda, Administración Principal de la Aduana, Comandancia de la Guardia Civil, Jefatura Regional de Costas de Cataluña, Comandancia Militar de Marina y Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de Industria, todos los cuales son favorables a la concesión de la habilitación que se pretende.

Vistos los artículos 3 y 79 y apéndice primero de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, la Orden ministerial de 29 de julio de 1965 y los informes anteriormente citados;

Considerando que habida cuenta de la distancia a que se encuentran el gaseoducto y la estación receptora del puerto de Barcelona, se trata de la habilitación de un punto de costa de quinta clase autorizado para la descarga, por un procedimiento adecuado, de gases derivados del petróleo y el embarque y desembarque de pertrechos de tripulantes y personal técnico, así como la rápida retirada de mercancías y almacenaje en los depósitos de la planta de llenado de «Butano, Sociedad Anónima»;

Considerando las ventajas de tipo económico que representa el que la descarga de los buques se realice a través del gaseoducto y sean almacenados los gases en depósitos adecuados con las suficientes garantías de seguridad, sin que exista inconveniente, asimismo, para autorizar el embarque y desembarque de pertrechos y de los tripulantes y personal técnico necesario para realizar las operaciones de descarga,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., acuerda habilitar como punto de costa de quinta clase el fondeadero emplazado a 500 metros de la costa y 200 metros al norte del faro del Llobregat para la carga y descarga de gases licuados de petróleo destinados a/o procedentes de la planta de llenado y depósitos propiedad de «Butano, S. A.», emplazados en la carretera de Prat Vernet, sin número, que serán transportados a ésta utilizando el gaseoducto antes descrito.

La intervención se realizará por la Aduana de Barcelona y con documentación de la misma y bajo la vigilancia de las fuerzas del resguardo de la demarcación del Puerto de Hospitalet de Llobregat, siendo de cuenta de «Butano, S. A.», las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente procedan.

La carga y descarga se efectuará directamente de buque a depósito y previo cumplimiento de las siguientes formalidades:

1.ª «Butano, S. A.», presentará a la Administración Principal de la Aduana de Barcelona tablas, visadas por la Delegación de Industria, indicadoras del gas contenido en cada depósito en las diversas condiciones de presión y temperatura.

2.ª No se permitirán operaciones de carga o descarga en tanto no hayan sido autorizadas en cada caso concreto por el señor Administrador de la Aduana, previa petición de la Empresa concesionaria, y se hayan realizado las comprobaciones, precintado de válvulas, etc. que se estimen necesarios para el perfecto control de la descarga.

3.ª Los despachos se realizarán con cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 79 de las Ordenanzas y Circular 482 de esa Dirección General o los que establece la Orden de este Ministerio de fecha 29 de julio de 1965, según proceda en cada caso.

4.ª Queda autorizado el Administrador de la Aduana de Barcelona para señalar las disposiciones y medidas que estime oportuno dictar para mejor garantía de los intereses del Tesoro, incluso la designación de un funcionario de la plantilla de la Aduana como Interventor de la instalación si lo considerase necesario.

5.ª Los pertrechos y personal que hayan de embarcar o desembarcar de los buques que estén operando en el fondeadero y gaseoducto que por la presente se autoriza se efectuarán por conducto del puerto comercial de Barcelona, documentándose las expediciones por la Aduana de dicho puerto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

*ORDEN de 19 de abril de 1966 por la que se habilita un punto de costa en el «Camino de Misericordia», entre la desembocadura del río Guadalhorce y el espigón de la central térmica, en Málaga, para la descarga directa de buque o depósito de los gases licuados de petróleo, utilizando el gaseoducto construido por «Butano, S. A.».*

Ilmo. Sr.: «Butano, S. A.», y en su representación don Mariano Morazo de Mazas, domiciliado en Málaga, plaza de Queipo de Llano, número 2, en instancia de fecha 23 de noviembre de 1964 solicita autorización para la descarga directa de buque a depósitos de la planta de llenado de su propiedad de los gases licuados de petróleo, utilizando un gaseoducto («Sea-Line») construido por la Empresa.

La planta de embotellado y los depósitos donde los gases licuados de petróleo han de ser almacenados están situados en el «Camino de la Misericordia», entre la desembocadura del río Guadalhorce y el espigón situado frente a la central térmica, a algo más de cuatro kilómetros del puerto de Málaga;

Resultando que la construcción del gaseoducto fué autorizada por concesión administrativa otorgada por Orden ministerial de Obras Públicas de fecha 17 de marzo de 1965 y que del examen de los planos presentados e informes recabados se deduce que consta de unas tuberías subterráneas, que partiendo de los depósitos, en dirección SE cerca de la costa, pero ya bajo las aguas, continúan posadas en el fondo del mar y a

unos 600 metros de distancia de la línea de costa se continúan por otras flexibles de unos 40 metros de longitud, que terminan en una boya provista de dispositivos para la conexión de las tuberías a los tanques de los buques de transporte que permanecen en posición durante la descarga amarrados a otras cuatro boyas;

Resultando que en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas se han recabado los informes de la Delegación de Hacienda, Administración Principal de Aduanas, Jefatura de Obras Públicas, Comandancia de Marina, Comandancia de la Guardia Civil y Cámara de Comercio, Industria y Navegación, todos los cuales son favorables a la concesión de la habilitación que se pretende.

Vistos los artículos 3 y 79 y apéndice primero de las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, la Orden ministerial de 29 de julio de 1965 y los informes anteriormente citados;

Considerando que habida cuenta de la distancia a que se encuentran del puerto de Málaga el gasoducto y la estación receptora, se trata de la habilitación de un punto de costa de quinta clase autorizado para la descarga, por un procedimiento adecuado, de gases derivados del petróleo y el embarque y desembarque de tripulantes y personal técnico, así como la rápida retirada de mercancías y almacenaje en los depósitos de la planta de llenado de «Butano, S. A.»;

Considerando las ventajas de tipo económico que representa el que la descarga de los buques se realice a través del «sea line» y sean almacenados los gases en depósitos adecuados con las suficientes garantías de seguridad sin que exista inconveniente asimismo para autorizar el embarque y desembarque de los tripulantes y personal técnico necesario para realizar las operaciones de descarga,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., acuerda habilitar como punto de costa de quinta clase el gasoducto emplazado frente a la planta de llenado y depósitos de «Butano, S. A.», situado en el camino de la Misericordia, en Málaga, entre la desembocadura del río Guadalhorce y el espigón de la central térmica, para la carga y descarga de gases licuados de petróleo destinados a/o procedentes de la empresa citada, así como el espigón mencionado para el embarque y desembarque de tripulantes de los buques que se encuentren descargando petrechos para los mismos y personal técnico al servicio de «Butano, S. A.».

De acuerdo con el informe de la Comandancia de la Guardia Civil, cuyo puesto de «Boca del Río» ejercerá la vigilancia, ésta se realizará desde el Espigón a la térmica.

La intervención se realizará por la Aduana de Málaga y con documentación de la misma, siendo de cuenta de «Butano, S. A.», las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente procedan.

La carga y descarga se efectuará directamente de buque a depósito y previo cumplimiento de las siguientes formalidades:

1.ª «Butano, S. A.», presentará a la Administración Principal de la Aduana de Málaga tablas, visadas por la Delegación de Industria, indicadoras del gas contenido en cada depósito en las diversas condiciones de presión y temperatura.

2.ª No se permitirán operaciones de carga o descarga en tanto no hayan sido autorizadas en cada caso concreto por el señor Administrador de la Aduana, previa petición de la Empresa concesionaria, y se hayan realizado las comprobaciones, precintado de válvulas, etc., que se estimen necesarios para el perfecto control de la descarga.

3.ª Los despachos se realizarán con cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 79 de las Ordenanzas y Circular 482 de esa Dirección General o los que establece la Orden de este Ministerio de fecha 29 de julio de 1965, según proceda en cada caso.

4.ª Queda autorizado el Administrador de la Aduana de Málaga para señalar las medidas y dictar las normas que estime procedente para mejor garantía de los intereses del Tesoro, incluso la designación de un funcionario de la plantilla de la Aduana como Interventor de la instalación, si lo considerase necesario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 28 de febrero de 1966 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 12.500, interpuesto por Sociedad Española de Construcciones «Babcock y Wilcox», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 25 de junio de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.500, interpuesto por la Sociedad Española de Construcciones «Babcock y Wilcox», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 25 de junio de 1963, sobre Contribución Territorial Urbana de la finca sita en Sestao (Viz-

caya), barrio de la Vega Vieja, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 28 de febrero del corriente año sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la Sociedad Española de Construcciones «Babcock y Wilcox» contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de junio de 1963, sobre Contribución Territorial Urbana, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha Resolución, declarando que el valor por metro cuadrado del terreno que motiva el recurso es de noventa pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, y teniendo en cuenta la superficie de sesenta y un mil novecientos metros cuadrados, se asigna un valor global de cinco millones quinientas noventa y ocho mil doscientas treinta y seis pesetas; confirmamos por ser conforme a Derecho el acuerdo recurrido, en lo que no se oponga a la declaración que antecede, desestimando la pretensión de que el terreno repetido no debe tributar con anterioridad a 1960, sin imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1966.—P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito 13.723, promovido por doña Teresa Paules Bueno contra acuerdo del Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto, por Impuesto de Lujo del coche «Mercedes Benz», B-225785.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 13.723, interpuesto por doña Teresa Paules Bueno, contra acuerdo dictado por el Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto de 31 de octubre de 1963, sobre Impuestos de Lujo—tasación—, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 7 de enero de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por doña Teresa Paules Bueno contra el acuerdo del Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto de 31 de octubre de 1963, fijando la base liquidable de 440.854,85 pesetas por el Impuesto de Lujo al coche marca «Mercedes-Benz», matrícula B-225785, propiedad de la recurrente, sin hacer expresa imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 21 de abril de 1966 por la que se concede aprobación de la póliza Pedrisco a la Entidad de Seguros «M. A. P. F. R. E.».*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Mutualidad de Seguros «M. A. P. F. R. E.», domiciliada en Madrid, avenida de Calvo Sotelo, 25, en demanda de aprobación de una propuesta-póliza, Cláusulas especiales para las pólizas contratadas por cinco años fijos y condiciones generales del Seguro contra el Pedrisco y a cuyos efectos ha remitido la documentación prevista en estos casos.

Visto el favorable informe emitido por la Sección segunda de este Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo la autorización solicitada, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1966.—Por delegación, José R. Herro Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.